

REFLEXIONES SOBRE LA CONDICIÓN ESTATAL DE ALGUNAS ORGANIZACIONES DE MESOAMÉRICA

Fernando FLORES GARCÍA

Reconocimiento

Aprovecho la oportunidad para agradecer a los organizadores del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, doctores Guillermo F. Margadant, José Luis Soberanes y Beatriz Bernal, que con su dinamismo y constancia han propiciado desde su inicio, la celebración de estos importantes eventos.

Razonada admiración a nuestros ancestros

Con la emoción que provoca al compatriota bien nacido estas expresiones de solidaria mexicanidad, me propongo remontar el recuerdo hasta nuestra autóctona civilización que merece, sin duda ni mayor ni minúscula, la evocación y la valoración auténticas, sin mistificaciones o banderías, o comentarios mezquinos que tratan de satirizar o menospreciar la grandeza de algunas instituciones jurídicas de los pueblos que habitaban esta noble tierra, antes de la llegada de los primeros invasores europeos.

Sí, aunque en una abigarrada síntesis, deseo exaltar el esplendor y limpieza, la rectitud y ejemplaridad, el respeto y dignidad que se ganaron de propios, de extraños y hasta de enemigos, los órganos rectores de la vida social en nuestras mal llamadas “tribus”, que eran en verdad, grupos definidos, organizados, con unidad étnica, política, religiosa, económica y jurídica, que bien pueden recibir la nomenclatura y tratamiento de “Estados”,¹ máxime si tomamos en debida cuenta los recientes estudios que sobre ellos se han elaborado en esta atómica

¹ Confrontar a Zippelius, Reinhold, *Teoría general del Estado (ciencia de la política)* (trad. directa del alemán por Héctor Fix-Fierro), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, en el capítulo II, sobre la estructura fundamental de las comunidades, pp. 33 y 11; así como en el capítulo V, que estudia los modelos sobre el origen y justificaciones del Estado, pp. 115 y ss.

y atormentada época; o bien, si nuestra óptica observa liliputienses y desorganizadas agrupaciones del pasado y aun del presente que pomposamente son "reconocidas" en el ámbito internacional con esa calidad.

Simplemente hagamos memoria en torno al problema del reconocimiento en derecho internacional cuando surge un nuevo Estado, un nuevo gobierno arriba al poder en un Estado ya existente por otras vías que los medios constitucionales o por cualquier otra nueva situación se han establecido otros fenómenos que afectan las relaciones jurídicas entre Estados, la pregunta surge entre si las consecuencias legales que derivan de la nueva situación operan inmediatamente en relación con otros Estados, o si esas consecuencias dependerán de un acto de reconocimiento. La situación de facto se complica, asevera Sorensen, porque el reconocimiento o su retiro se usan con frecuencia como un instrumento político para expresar aprobación o rechazo del nacimiento de un nuevo Estado, de otro gobierno o de una modificación del territorio.²

No olvidamos las sabias lecciones de un eminentísimo De la Cueva, que apuntaba que el término Estado fue ajeno a la antigüedad, época en la que se usaron las denominaciones de *polis*, *res publica* e *imperium*. Nació con la idea moderna del Estado de Italia, pero fue Maquiavelo quien lo introdujo en la literatura.³

El profesor de la Universidad de Cagliari, Groppali, tras un recorrido de diversos estadios de las agrupaciones sociales, recalca la importancia de su regulación jurídica, del arbitraje, del poder judicial y la ejecución de las sentencias y expresa: Al reunirse varios grupos bajo la autoridad común, de un jefe, que concentra en sí las tres funciones más típicas inherentes a toda organización jurídica, se realizan las tres condiciones necesarias —pueblo, territorio, potestad de imperio— para que el Estado pueda lograr sus fines.⁴

El connotado profesor de la Universidad de Heidelberg, Jellinek, afirma que en Roma levántase el más poderoso Estado territorial de la antigüedad y se habla de *res publica* y de *imperium* y como en Gre-

² Sorensen, Max, *Manual of Public International Law*, London, MacMillan, 1968, pp. 266 y ss.

³ Cueva, Mario de la, *La idea del Estado*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1975, p. 41. En el mismo sentido, véase Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado* (trad. de la 2a. ed. alemana y prólogo por Fernando de los Ríos), Buenos Aires, Editorial Albatros, 1980, p. 97.

⁴ Groppali, Alessandro, *Doctrina general del Estado* (trad. de Alberto Vázquez del Mercado), México, 1949, pp. 116 y ss.

cia úsanse las denominaciones de pueblo para expresar el Estado, por cuanto abstractamente *populus* y *gens* significan también Estado.⁵ ...

En contraposición Mannheim opina que las organizaciones de importancia política no son necesariamente componentes de lo que solíamos llamar Estado. Esta palabra ha existido únicamente a partir del Renacimiento italiano, cuando los hombres empezaron a hacer referencia a lo *stato*. Tanto el término como su significado eran innovaciones.⁶

El propio fundador de la escuela austriaca del derecho, el genial Kelsen, plantea la grave interrogante de optar por un Estado como realidad sociológica o como entidad jurídica.⁷

¿El hecho de que un vocablo técnico-jurídico, se utilice a partir de una época posterior para denominar ciertas organizaciones sociales, impedirá aplicar dicha voz y concepto retroactivamente a entes preexistentes, que objetivamente se constituyeron de manera pragmática, claro no científica, contando con todos los elementos que se exigen para su formación?

¿Podríase negar la existencia de una criatura humana porque sus padres ignoran la clasificación doctrinal de los hijos?

¿Cabe rechazar, verbigracia, la calificación médica de una criatura muerta en el pretérito y que presentaba según las crónicas clínicas los síntomas de lo que modernamente se conocen como "mongolismo"?

La respuesta aflora fácilmente.

¿Es de admitirse que si en estos pueblos o civilizaciones de Mesoamérica, como comúnmente les llaman los historiadores, se daban los elementos que definen al Estado, como la organización jurídica de una sociedad bajo el poder de dominación que se ejerce en determinado territorio, según palabras del insigne García Máynez.⁸ O bien, como un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, de acuerdo con el experimentado jurista mexicano Serra Rojas,⁹ bastará que en puridad lógica y por circunstancias se hable de Estado?

¿Si no prescindimos del rigor formalista al calificar las organizacio-

⁵ Jellinek, Georg, *op. cit.*, nota 3, p. 96.

⁶ Mannheim, Karl, *Libertad, poder y planificación democrática*, Fondo de Cultura Económica, 1960, p. 57. Otro tanto en Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, México, FCE, 1968, donde contraponen concepto-reformas y concepto-estructuras y que éstas cada vez más se acercan al Estado-ley.

⁷ Kelsen, Hans, *General Theory of Law and State* (Translated by Anders Wedberg), Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1945, 20th Century Legal Philosophic Series, vol. I, pp. 181 a 192.

⁸ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho* (prólogo de Virgilio Domínguez), México, Porrúa, 1964, p. 98.

⁹ Serra Rojas, Andrés, *Teoría general del Estado. Prolegómeno de ciencia política*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1961, p. 171.

nes de Mesoamérica, cabría conformarse con llamarles “equivalentes estatales”; así como en el ramo procesal lo establece el talento indiscutible de Carnelutti, que coloca al lado del proceso “jurisdiccional” a los “equivalentes jurisdiccionales”, como son el proceso extranjero, el proceso eclesiástico, el arbitraje, la conciliación y algunas vías autocompositivas del litigio.¹⁰

Por otra parte, tampoco podría alegarse un uso inadecuado de la terminología aplicado a la realidad pragmática que vivían, ni por los cronistas indígenas americanos, ni por los de la impía conquista, ya que ambos no tuvieron oportunidad de conocer la expresión “Estado”, ni las concepciones que con ulterioridad se elaboraron por tratadistas de los campos de la política, del derecho, de la sociología, etcétera.

Tengamos presente respecto a esta imprecisión de nomenclatura jurídica al aserto de Esquivel Obregón, de la frecuente confusión, asimilación o paralelismo que se han querido establecer con las instituciones y normas de derecho de los aborígenes de Mesoamérica, y las posteriores de los europeos.¹¹

Una palpable muestra de esa tendencia la hallamos en numerosas reseñas en las que aparecen las voces monarquía, reino, nación, república, imperio, pueblo, población, cultura y algunas otras semejanzas para hacer mención a estructuras que objetiva y realmente (no por supuesto formalmente), pueden encasillarse en la categoría de “Estados” o de organizaciones equivalentes estatales. Aunque sea con rápidos trazos intentaré bosquejar un esquema de los elementos que integran un Estado, aludiendo a datos comprobados de los aztecas, de los toltecas, o de los mayas.

¹⁰ Carnelutti, Francesco, *Sistema di Diritto Processuale Civile*, Padova, Cedam (Casa Editrice Dott. Antonio Milani), 1936, t. I, *Funzione e composizione del processo*, pp. 154-179.

¹¹ Esquivel Obregón, T., *Apuntes para la historia del derecho en México* (prólogo por Germán Fernández del Castillo), México, Editorial Polis, 1937, t. I, p. 280, donde señala el error común de tratadistas sobre el derecho indígena, en adoptar “el criterio de narradores de curiosidades, y se han dejado llevar por un secreto anhelo de demostrar lo avanzados que estaban nuestros indios en materia legal, qué semejanza tenían sus leyes con las de los pueblos de Europa, y aún cuán superiores eran a veces desde un punto de vista moral”. Afirmaciones absolutas que no pueden aceptarse, ya que los estudios más acabados que se han verificado en la modernidad sobre ellos, convencen hasta el más escéptico pesimista y por añadidura hipocondriaco, de las virtudes de nuestros nobles ancestros. Confróntese cómo el propio autor en contra de su propio dicho, utiliza por ejemplo las expresiones “tratado internacional de guerra”, “la educación del niño por el (Estado)”, en que da el tratamiento y la nomenclatura moderna europea a las organizaciones sociales indígenas.

El renombrado autor mexicano Burgoa, al abordar el tema de la gestación del Estado mexicano, afirma que el Estado es la entidad jurídico-política en que la nación o pueblo se estructura, y como la estructuración se establece por el derecho, el Estado se crea por el orden jurídico. Y a renglón seguido sostiene que tratándose de un Estado específico, la integración de sus elementos opera históricamente, o sea, que el proceso lógico de la formación estatal se registra en la realidad histórica. Por tanto, la determinación de cuándo surge un Estado en especial y, concretamente, el Estado mexicano, es el resultado de la investigación histórica que al efecto se emprenda para señalar en qué momento de la vida de un pueblo o una nación aparece el Estado como forma de organización jurídico-política.¹²

A continuación estudia las épocas prehispánica, colonial y de la independencia. Dentro de la primera etapa, continúa el autor con esta aseveración: Los datos que la historia nos proporciona y los juicios que sobre ellos se formulan, en las versiones transcritas (Clavijero, Chávero, Romero, Vargas-Iturbide), nos inducen a pensar que los pueblos indígenas, en la época precortesiana, estaban estructurados desde un punto de vista mayoritario en verdaderas organizaciones político-jurídicas, afirmación que nos lleva a la conclusión de que en dicha época había múltiples “Estados”, aunque no un “Estado unitario” en la acepción nata del concepto. Prescindiendo de las tribus nómadas que se desplazaban en la porción norte del territorio nacional, casi todos los pueblos descendientes de las grandes civilizaciones maya y *nahoa* o emparentados con ellas, tenían una organización política y jurídicamente establecida por su derecho consuetudinario, traducido en una variedad de usos y prácticas sociales cuya tónica primordial era la religión y su culto. Cada uno de tales pueblos gozaba de autarquía o autonomía.¹³

Para Fischbach la esencia jurídica del Estado puede cifrarse en el hecho de constituir una organización que aspira a la regulación de la convivencia de un pueblo determinado, asentado sobre un cierto territorio, mediante la creación de una voluntad dominante sobre los ciudadanos. El Estado así constituido, con sus elementos concretos: pueblo, territorio, dominio, no es una mera abstracción jurídica, sino una realidad efectiva, que sólo se inicia por la concurrencia de los tres factores.¹⁴

¹² Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973, pp. 40 y 41.

¹³ *Idem*, p. 53.

¹⁴ Fischbach, Oskar Georg, *Teoría general del Estado* (trad. por Rafael Luengo

Sentadas estas premisas, confrontemos si en estas civilizaciones de Mesoamérica se conjugaban los indiscutibles factores que integran un Estado, para dar base a una organización social real estatal, aunque por razones cronológicas y conceptuales se les haya escatimado ese tratamiento ideológico.

En esta pretendida demostración, para no abusar de las citas y transcripciones que corroboran hasta la reiterada saciedad, me valdré de simples datos objetivos casi seleccionados al azar de entre varios casi equivalentes.

Empecemos con la población, para lo que puede entenderse, al decir de Dabin, que un hombre o algunos hombres no bastan para formar un Estado. El número es la condición necesaria de toda agrupación, como una reunión de hombres que aportan a la idea un concurso personal. Supone una determinada cifra de población y, por vía de consecuencia, una determinada división del trabajo y una determinada variedad en las condiciones de vida que requiere un organismo superior de coordinación que es precisamente el Estado.¹⁵

Escogimos un pasaje de una crónica sobre la magnificente ciudad de Tenochtitlan, capital de la organización estatal *mexica*, para poner de manifiesto la existencia de una población organizada, asentada en un territorio y con clara división del trabajo, que supone la existencia de un organismo superior de coordinación, como es el Estado; elementos importantes y que requería el profesor de la Universidad de Lovaina citado en el párrafo precedente.

“Al decir de Sahagún, cuando Cortés llegó a Tenochtitlan, acompañado de Moctezuma II fue a visitar el gran templo de Tlatelolco y el mercado del que alabó la amplitud y la actividad.”

En algunas calles, las casas servían de tiendas provisionales a los joyeros, orfebres y tejedores de pluma; en otras los comerciantes tenían sus almacenes, y por doquiera la gente iba comprando mercaderías.

La plaza central de Tenochtitlan servía como mercado y Cortés dice: “tiene otra plaza tan grande como dos veces la ciudad de Salamanca, toda cercada de portales alrededor, donde hay cotidianamente arriba

Tapia y adiciones de Luis Legaz), Barcelona, Editorial Labor, 1934, p. 19. Coincidente es la postura del laureado constitucionalista mexicano Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1981, p. 179, al decir que el concepto de Estado se integra por la existencia de un poder público ejercido sobre la población comprendida dentro de un territorio determinado.

¹⁵ Dabin, Jean, *Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política* (trad. de Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno), México, Editorial Jus, 1946, p. 20,

de sesenta mil ánimas comprando y vendiendo; ..se refería al mercado de Tlatelolco.”¹⁶

Cálculos generales estiman que hacia 1519 la población de la confederación indígena con hegemonía azteca alcanzaba la cifra de 5 a 6 millones de habitantes y que la zona urbana de Tenochtitlan sobrepasaba los 300,000.¹⁷

Examinemos el segundo elemento del Estado.

Para el desaparecido jurista mexicano, Rojina Villegas, en su sentido positivo, el territorio significa el espacio en el cual se ejerce el poder del Estado, o sea, que sólo un Estado determinado puede imperar en un territorio como lugar de la radicación del pueblo, del sujeto también activo y pasivo, sobre el cual se ejercita el poder del Estado.¹⁸

La *Enciclopedia Americana* aporta datos de que el “imperio” azteca abarcaba un extenso territorio en la parte central y sur de la hoy república mexicana.¹⁹

Para Kelsen el territorio del Estado representa el ámbito espacial de validez del orden jurídico nacional.²⁰

Resulta obvio que población y territorio, como factores constitutivos de un Estado, se dieron con amplitud y organización en varias culturas de nuestro México antiguo.

El poder o gobierno entendido como la organización que constituye el núcleo director, que crea y aplica las normas rectoras de la vida so-

¹⁶ Piña Chan, Román, *Tianguitzli, Esplendor del México Antiguo*, México, Centro de Investigaciones Antropológicas de México, 1959, t. II, p. 926.

¹⁷ The *Encyclopedia Americana*. The International Reference Work. American Corporation, New York, Chicago, Washington, D.C., Edition 1961, vol. II pp. 692 y 693, vol. XVIII, p. 746, donde se calcula que esa ciudad tenía no menos de 60,000 casas.

Piña Chan, Román, *Una visión del México prehispánico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1967, señala que la población de Tenochtitlan se calcula por esos tiempos en medio millón de habitantes, p. 233. Gurría Lacroix, Jorge, *Estudio preliminar* a la obra de Aguilar, Francisco de, *Relación breve de la conquista de la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1977, narra que “Tan soberbia le parece Tenochtitlan que calcula tenía más de cien mil casas y toda ella constituía una fortaleza”, p. 17.

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael, *Teoría general del Estado*, México, 1968, p. 126. Hernández Becerra, Augusto, *Estado y territorio* (prólogo de Jorge Carpizo), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, califica al territorio como elemento especial político de la sociedad, pp. 19 y 53.

¹⁹ Vol. II, p. 692, calcula 75,000 millas cuadradas de su extensión. En *Mitos indígenas* (estudio preliminar de Agustín Yáñez), UNAM, 1942, se detallan los territorios conquistados por los mexicanos, de acuerdo con los diferentes gobernantes, pp. 33 y ss.

²⁰ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado* (trad. de Eduardo García Máynez), México, UNAM, Facultad de Derecho, 1983, pp. 246 y ss.

cial, que toma y ejecuta decisiones para gobernar a la población asentada en un espacio territorial, es concebido como tercer componente del Estado.

También se ha dicho, de manera simple y llana, que poder es el imperio, dominio o jurisdicción que se tiene para ordenar, mandar o hacer una cosa y que en la esfera política se manifiesta como Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial.²¹ O bien, algunos equiparan esa potestad o poder con los órganos que desempeñan las funciones estatales, el gobierno y la conciben como sinónimo de dirigir, regir, administrar, conducir, guiar, etcétera. Es el agrupamiento de personas que ejercen el poder. Es la dirección, o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo.

Cuando hablamos en el ámbito de cualquiera de las disciplinas, que estudian el fenómeno del poder, generalmente vinculamos al gobierno con vocablos tales como: autoridad política, régimen político, conjunto de órganos del Estado, conjunto de poderes del Estado, dirección del Estado y, en verdad, algo de todo esto configura al gobierno.

El gobierno como acción y efecto de conducción política, agrupa al conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico, denominada Estado.²²

Singular es el pensamiento de De la Cueva, para el que en el Estado se encuentran los poderes públicos como la potestad exclusiva de dictar e imponer coactivamente el derecho.²³ Kelsen, por su parte, ubica el poder en los órganos estatales y, en sentido estricto, en los funcionarios.²⁴

Es indiscutible que en los pueblos de Mesoamérica hallábanse estos rasgos del poder como facultad de dirección o su representación objetiva en el gobierno y su estructura orgánica. Por ejemplo, entre los aztecas había una clase social privilegiada, en la que podía observarse el carácter de dirección y gobierno con que actuaban.

Así, al decir de León-Portilla:

La estratificación en clases sociales de lo que había sido una antigua tribu de nómadas tuvo su origen en un hecho en cierto modo singular. Al entrar en contacto desde mediados del siglo XIII con pueblos de avanzada cultura descendientes de los toltecas, experimentaron los aztecas inmensa admiración por ellos y quisieron, desde luego,

²¹ Pina, Rafael de, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 1965, p. 228.

²² Lombardo A., Horacio, "Gobierno", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, t. IV, p. 292.

²³ *Op. cit.*, nota 3, p. 54.

²⁴ *Op. cit.*, nota 20, pp. 229 y 230.

ligarse con el mundo tolteca por vínculos de parentesco. Para esto, lograron los aztecas que su primer rey o *tlatoani* fuera precisamente un noble *culhuacano* de origen tolteca, llamado *Acamapichtli*. Habiendo procreado éste numerosos hijos de varias mujeres aztecas, sus descendientes vinieron a constituir el núcleo de la clase social de los nobles o *pipiltin*. Por diversas ligas y parentescos con antiguos jefes aztecas, esta clase de los nobles creció considerablemente y obtuvo al fin un *status* social propio: Los *pipiltin*, que recibían de ordinario una educación mucho más esmerada, eran propietarios de tierras tituladas en forma individual; eran ellos quienes ejercían los más elevados cargos en el gobierno y únicamente de entre ellos podía ser electo el rey o *tlatoani*.²⁵

En una expresión sintética se describe el sistema de gobierno del pueblo azteca como de jerarquización social, distribución de funciones y su estricto cumplimiento.²⁶

Piña Chan relata que en la sociedad *mexica* había un Consejo de Estado, formado por nobles de la misma sangre; es decir, compuesto por individuos de la familia reinante; a la muerte del *tlacatecuhtli* o señor principal, este Consejo decidía quién había de sustituirlo, pero siempre cuidando que el sucesor tuviera sangre tolteca, y por sucesión colateral.

El *tlacatecuhtli* o *tlatoani* tenía que ser militar de primer orden, ya que se convertía en jefe de los ejércitos de la capital y de la confederación o alianzas; estando por encima del *cihuacoatl* o general de las fuerzas militares. Era, al mismo tiempo, la más alta autoridad sacerdotal, puesto que representaba a la divinidad, o sea que era, de hecho, un rey por derecho divino.

Este *tlacatecuhtli* era, así, el jefe del Estado, el Poder Ejecutivo, el que dictaba la última palabra en caso de justicia, el representante de la deidad, el jefe de los ejércitos, etcétera; esto es, un dictador absoluto, y su Estado, una teocracia militar imperialista.²⁷

Estos pasajes escogidos de entre una pluralidad de versiones prácticamente coincidentes con lógica pura y claridad, muestran y demuestran que el elemento del poder y de su trasplante gubernamental se daba en plenitud entre nuestros laboriosos y productivos grupos indígenas, y consecuentemente, que se complementan las exigencias concep-

²⁵ León Portilla, Miguel, *Visión de los vencidos. Relaciones indígenas de la conquista*, México, UNAM, 1963, pp. 187-188.

²⁶ Río, Alma Elizabeth del, *Bases psicodinámicas de la cultura azteca*, México, B. Costa-Amic Editor, 1973, p. 218.

²⁷ Piña Chan, Román, *op. cit.*, nota 17, pp. 244 y 245.

tuales que algunos autores modernos reclaman para la existencia del Estado: población, territorio y poder.

Pero, confiados y orgullosos de la alta cultura y condiciones sociales, políticas, económicas y jurídicas que alcanzaron agrupaciones sociales como los toltecas, los mayas y los aztecas, continuaremos la indagación procurando encontrar más factores que otro sector de tratadistas consignan como necesarios para la formación del Estado.

El cuarto vendría a ser la soberanía, que para Mouskheli es la calidad de poder supremo que no actúa jamás por otra determinación que la de su propia voluntad, calidad que era común atribuir al Estado y que es una de las que más han obstaculizado el desarrollo racional de las relaciones internacionales.²⁸ O bien, entendido con la difícil sencillez de expresión de De Pina, como la calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia se tiene superior.²⁹

En contraposición del autor francés citado, De la Cueva sostiene que la historia de la soberanía es una de las más extraordinarias aventuras de la vida y del pensamiento del hombre y de los pueblos por conquistar su libertad y hacerse dueños de sus destinos.³⁰

Jellinek señala en un capítulo imperecedero cómo se desarrolla la doctrina de la soberanía, nació como un concepto político, pero se ha transformado en uno jurídico: fue calidad de un poder humano, de los reyes o del pueblo, ahora es la potestad necesaria de autoorganizarse o autodeterminarse, esto es, la potestad que es una necesidad de darse un orden jurídico.³¹

Por su parte Heller asevera: Llamamos soberana a aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz.³²

Ya con antelación transcribimos pasajes que orillan a pensar que la idea de soberanía entre los antiguos mexicanos era de tipo personal, depositada en el *tlatoani* o *tlacatecuhtli*, que no sólo se imponía a las demás autoridades militares, administrativas, judiciales o sacerdotales y a su propio pueblo, sino a numerosos pueblos sometidos y tributarios, así

²⁸ Mouskheli, M., *Teoría jurídica del Estado federal* (trad. de Armando Lázaro y Ros), Madrid, Aguilar, 1931, p. 41.

²⁹ *Op. cit.*, nota 21, p. 41.

³⁰ Cueva, Mario de la, Estudio preliminar al libro de Heller Hermann, *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional* (trad. de Mario de la Cueva), UNAM, Facultad de Derecho, 1965, p. 8,

³¹ *Cit. por Cueva, Mario de la, Estudio preliminar, cit.*, nota anterior, p. 41.

³² *La soberanía...*, *cit.*, nota 30, pp. 121-122.

se lee en las narraciones de Díaz del Castillo en un capítulo que describe la manera y persona del gran Moctezuma y de cuán grande señor era. Fue un soberano, un gobernante con atribuciones vastas para tomar decisiones sin necesidad de consultar opiniones, ni propias de sus subditos ni extrañas, a quien se le respetaba al grado de la sumisión y reverencia.

Tenía sobre doscientos principales de su guarda en otras salas junto a la suya, y éstos no para que hablasen todos con él, sino cuál y cuál, y cuando le iban a hablar se había de quitar las mantas ricas y ponerse otras de poca valía, mas habían de ser limpias, y habían de entrar descalzos y los ojos bajos, puestos en tierra, y no mirarle a la cara, y con tres reverencias que le hacían, le decían en ellas: “Señor, mi señor, mi gran señor”, primera que a él llegasen.

Desde que le daban relación a lo que iban, con pocas palabras les despachaba. No le volvían las espaldas al despedirse de él, sino la cara y ojos bajos en tierra, hacia donde estaba, y no vueltas las espaldas hasta que salían de la sala. Otra cosa vi que cuando otros grandes señores venían de lejanas tierras a pleitos o negocios, cuando llegaban a los aposentos del gran Moctezuma, habían de venir descalzos y con pobres mantas, y no habían de entrar derecho en los palacios, sino rodear un poco por un lado de la puerta del palacio, que entrar de rota batida teníanlo por destaco.³³

En importante obra de recopilación de datos históricos se destaca la superioridad que el *tecuhtli*, tenía sobre las otras dignidades del reino y la razón que, según Zurita, tenían los cronistas para llamarle rey o emperador.³⁴

Una importante corriente doctrinal predica que el Estado está básicamente constituido por la existencia de un orden jurídico; así ya lo dejamos suscrito en afirmaciones de García Máynez, de Burgoa, de Kelsen, de Jellinek, etcétera. Así también, Schwartz transcribe un bello argumento de alguna parte de una polémica entre ingleses y los estadounidenses que buscaban su independencia de la Corona. La concepción de un régimen de derecho dominaba las mentes de los hombres que fundaron los Estados Unidos y escribieron su Constitución.

³³ Díaz del Castillo, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, México, Editorial Aramora, 1955, pp. 325-326.

³⁴ Riva Palacio, Vicente, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual* (bajo la dirección del general Vicente Riva Palacio), México, Editorial Cumbre, s/f., pp. 186-187. En la misma obra se apunta que originalmente la soberanía recaía en la mayoría del pueblo, pero que pronto se modificó con la fuerza del *tlacatecuhtli* y su Consejo, p. 184.

¿Dónde, preguntaba Thomas Paine, está el rey de América? ¡La ley misma! fue su respuesta: "colóquese una corona sobre ella, por la cual el mundo pueda saber, en la medida que aprobamos la monarquía, que en esta parte de América la ley es rey."³⁵

El eminente jurfilósofo Del Vecchio estima que el vínculo jurídico es un elemento que verdaderamente da forma y carácter propio al Estado, mientras que el pueblo y el territorio son sólo sus elementos materiales. Todos los individuos de un Estado, agrega, están coligados (vinculados) por una serie de derechos y deberes recíprocos, determinados por un poder supremo unitario, que es cabalmente el sujeto del orden jurídico.³⁶

Mouchet y Zorraquin Becu, que siguen en esta parte al ilustre profesor de la Universidad de Roma arriba citado, escriben que el Estado no sólo es el ordenamiento jurídico de la vida de un grupo humano, sino que en sí mismo, como organización, es también sujeto de derecho.³⁷

González Uribe denomina de esta manera los elementos del Estado: humano, la población; físico, el territorio; teleológico, el bien público temporal; formal, la autoridad; y, como uno de sus caracteres, ser soberano y la sumisión al derecho.³⁸

Ahora bien, como lo hemos venido realizando en nuestro ensayo, pasaré a mencionar ciertos apuntamientos que corroboran, no con exclusividad, una vida jurídica entre los mayas, los toltecas o los mexicas, sino los encomiables niveles de regulación a base de normas de derecho consuetudinario y algunos vestigios de codificación,³⁹ que sobrevivieron a la barbarie ibérica de esa época de rapiña, cuando una respetable parte de los signos de las culturas indígenas fueron destruidos, lo que ha impedido conocer en plenitud su esplendor.

El estudioso profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Margadant, hace referencia a una normativa de los aztecas concerniente a lo que se clasificaría modernamente como derecho público, te-

³⁵ Schwartz, Bernard, *Los poderes del gobierno. Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos* (trad. de José Juan Olloqui Labastida), México, UNAM, Facultad de Derecho, 1966, t. I *Poderes federales y estatales*, pp. 30-32.

³⁶ Del Vecchio, Giorgio, *Filosofía del derecho* (novena edición española revisada por Luis Legaz y Lacambra), Barcelona, Bosch Casa Editora, 1969, p. 431.

³⁷ Mouchet, Carlos y Ricardo Zorraquin Becu, *Introducción al derecho*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1970, p. 327.

³⁸ González Uribe, Héctor, *Teoría política*, México, Porrúa, 1984, pp. 291-356, en especial, p. 317.

³⁹ Margadant S., Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, p. 18.

nencia de la tierra, la guerra, los tributos, las clases sociales, el derecho de familia, el derecho penal.⁴⁰

En un pequeño libro presentado por el Comité Organizador de la Reunión General de la Asociación Internacional de Universidades de 1960, se anota que los aztecas tenían una organización social muy adelantada, con un código moral muy rígido. Entre los delitos más severamente penados se encuentran el hurto, la embriaguez, el adulterio, la deshonestidad y la traición.⁴¹

Envidiables en verdad esas normas y tradiciones que regían a los *mexicas*.

Aunque tildadas de sanguinarias algunas penas, como la de muerte, acostumbradas por los aztecas, es válido recordar que a siglos de distancia, muchos de sus críticos no han reaccionado frente al salvajismo que todavía padecemos como el de la muerte por el efectivo garrote vil, como el de la super afilada guillotina, como el de la "confortable" silla eléctrica, o como el de la infalible e higiénica cámara de gas. Enemigos como somos de la pena capital, no creemos justificable ninguna de esas y de otras desarrolladas modernas fórmulas de muerte del hombre por el hombre mismo, ya que resultan mucho más repugnantes los "asesinatos legalmente autorizados" entre pueblos que se ostentan como altamente civilizados, tecnificados y con un evolucionado desarrollo científico, que los practicados por los antiguos aztecas.

Esquivel Obregón hace una corta incursión sobre varias de las instituciones jurídicas de nuestros indígenas; por ejemplo, en relación con el derecho de las personas, que aunque aceptaba la esclavitud, éste tenía ciertos rasgos mejores que en Roma, pues el esclavo conservaba sus propiedades, podía adquirir para sí y aun tener esclavos él mismo. En torno al matrimonio, había normas precisas, como la de que la edad requerida fuera de veintidós años para el hombre y de dieciocho para la mujer; contraerlo era una obligación y el hombre que no lo hacía a tiempo no podía realizarlo después y era mal visto. Estaba prohibido entre ascendientes, descendientes y hermanos.⁴²

Todo lo anterior consolida nuestro parecer de que entre los aztecas, los toltecas, los mayas, se reunían fácticamente los elementos que en el mundo occidental, años más tarde, se habían de reclamar doctrinalmente para constituir un Estado. Condiciones que hemos pretendido demostrar existían entre dichas civilizaciones indígenas, que conjugaron

⁴⁰ *Idem*, pp. 19 y ss.

⁴¹ *Culturas prehispánicas*, México, UNAM e Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1960, p. 68.

⁴² *Op. cit.*, nota 11, t. I, pp. 359 y ss.

una población numerosa, organizada y asentada sobre un territorio definido, una clase directora que asumía el poder público y encargada de las funciones generales; que se rigieron por un sistema jurídico consuetudinario y que captaron la idea de mando soberano de autodeterminarse. Por ello, por ser sociedad con una cohesión étnica, política, económica, jurídica, merecen el nombre de Estados.

Por ventura, en nuestra investigación hemos encontrado valiosas opiniones que respaldan este criterio que sustentamos. Así, Moreno, después de estudiar a Duguit y tomar en cuenta su opinión concerniente a los elementos del Estado, no titubea en hablar del “Estado azteca”; en este punto dice: “podemos afirmar válidamente que desde el establecimiento definitivo de los *mexicas* en el lago de México, se encontraron en posesión de todos los elementos necesarios para constituirse en Estado”.⁴³

A renglón seguido apunta que un lento proceso de centralización política se efectuó en la sociedad azteca. La absorción de las actividades sociales y de las manifestaciones de la vida cultural de los aztecas por el órgano del gobierno; la cooperación cada vez más completa e integral de todos los miembros que constituían la sociedad *mexica*, para fines que rebasaban en mucho los límites de la sociedad familiar, la diferenciación producida entre las distintas clases de la nación azteca que venía a engendrar relaciones de dominación y dependencia política de unas con respecto de otras; la posesión de un orden jurídico perfectamente bien reconocido y sancionado; la independencia y autonomía del pueblo *mexica* frente a los demás pueblos; la fundación y establecimiento de una ciudad que es otro de los supuestos necesarios de toda organización plenamente política; todo esto nos autoriza para afirmar la existencia de un Estado *mexica*, imperfecto, rudimentario y semitotémico si se quiere; pero Estado al fin, caracterizado principalmente por su aspecto oligárquico, teocrático y militar.⁴⁴

Según Alfonso Caso, precisamente en tiempos de *Acamapichtli*, primer tlatoani de los aztecas, tuvieron lugar cambios fundamentales. Entonces la organización de quienes se habían establecido en *Tenochtitlan* dejó de tener carácter tribal y dio lugar al nacimiento de un Estado,

⁴³ Moreno, Manuel M., “Las clases fundamentales de la sociedad mexicana”, *De Teotihuacan a los aztecas* (antología de fuentes e interpretaciones históricas por Miguel León-Portilla), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1971, pp. 323-324.

⁴⁴ *Idem*, pp. 324 y 325, en donde cita en refuerzo a sus argumentaciones sobre el carácter político y estatal de la organización social de los aztecas a Selser, Edward, *Disertaciones*, t. II, 2a. parte, pp. 134 y ss.; a Kohler, J., *El derecho de los aztecas*; y a Orozco y Berra, Manuel, *Historia antigua de la conquista de México*.

con los atributos propios de tal institución y, entre otras cosas, con clases sociales diferenciadas.⁴⁵

Con estos razonamientos alegados hemos intentado exaltar las virtudes y el alto nivel de algunas organizaciones sociales indígenas, para abandonar el generalizado tratamiento que se les ha dado al calificarles de simples agrupaciones tribales.

⁴⁵ León-Portilla, Miguel, *De Teotihuacan a los aztecas*, cit., nota 43, p. 341. La fuente citada corresponde a Caso, Alfonso, "Instituciones indígenas precortesianas", *Memorias del Instituto Nacional Indigenista*, México, 1954, vol. VI, pp. 17 y 22.